

Santiago, miércoles siete de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS

A fojas 1 compareció **ÁNGEL FRANCISCO CABRERA MANCILLA**, abogado, domiciliado para estos efectos en calle San Sebastián N°2839, oficina 608, Las Condes, Santiago, en representación según se acreditará de la empresa **TENSOR INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SpA**, R.U.T N°76.922.336-3, representada legalmente por don SERGIO MORALES MORALES, empresario, presenta acción de impugnación en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO**, representada legalmente por don JAIME BERTÍN VALENZUELA, ambos domiciliados en calle Mackenna N°851, comuna y ciudad de Osorno, Región de Los Lagos, por la decisión adoptada mediante el DECRETO ALCALDICIO N°2682, de 28 de marzo de 2025, por la cual se pone término anticipado a los contratos celebrados en virtud de la Licitación ID 2308-174-LR23 sobre “Servicio de Mantenición y Aseo de Áreas Verdes Comuna de Osorno, Sector Rahue Norte Línea N°1, y Sector Rahue Sur Línea N°2”.

Expone que, mediante Decreto Alcaldicio N°10.538, de fecha 02 de noviembre de 2023, se aprobaron las Bases Administrativas y demás Antecedentes Propuesta Pública Secplan N°156/2023 “SERVICIO DE MANTENCIÓN Y ASEO DE ÁREAS VERDES DE LA COMUNA DE OSORNO, RAHUE NORTE Y RAHUE SUR”.

Indica que, conforme a la propuesta pública Secplan, el servicio incluía dos líneas en el presupuesto disponible: Línea 1 SECTOR RAHUE NORTE y línea 2 SECTOR RAHUE SUR.

Expresa que el servicio consideraba el corte de césped presente en el área de servicio incluyendo el aseo, limpieza y mantenimiento de plazas, plazuelas, avenidas, bandejones centrales, sendas peatonales, pavimentos duros, zonas de equipamiento, tramos urbanizados que coliden con bordes fluviales de ríos, canales, zanjás y en general todo el bien nacional de uso público del sector adjudicado. Adicionalmente se indicaba que el proveedor *“Deberá mantenerse siempre corto el césped, procurando los resguardos necesarios, a fin de evitar daño del césped. A su vez el servicio considera el corte de especies herbáceas consideradas como malezas presentes en el sector adjudicado. Los trabajos serán ejecutados con maquinaria y deberá considerar accesorio de protección para evitar que salten piedras, residuos y partículas que puedan ocasionar la quebradura de ventanales, parabrisas, ventanas y otros daños a transeúntes y mascotas, y en caso de ocurrencia, será de exclusiva responsabilidad del contratista, el cual deberá responder a los daños ocasionados”*.

Indica que, en las especificaciones técnicas, se señala que el corte del césped del sector adjudicado deberá quedar a una altura de 5cm, y se ejecutará con una frecuencia quincenal, y durante todo el período del contrato. Además, los trabajos de orilladura entre el prado y la solera no deberá sobrepasar los 10 cm de ancho.

Expresa que, en cuanto al personal mínimo exigido en terreno para efectuar la mantención y aseo de cada sector adjudicado, se señaló en las bases lo siguiente: “Sobre los vehículos y maquinaria mínima exigida para efectuar la mantención y aseo de cada sector adjudicado las bases señalaron” “En la sección N°9 denominada “DE LAS SANCIONES Y MULTAS”, se estableció que, en virtud de lo establecido en las Bases Administrativas por incumplimientos de los servicios definidos en las presentes Bases Técnicas.

Expone que, durante la ejecución del contrato la ILTRE. MUNICIPALIDAD DE OSORNO cursó una serie de multas por incumplimiento de las bases de licitación y, a pesar de los reiterados reclamos realizados por la empresa, éstas fueron cursadas y cobradas.

Expresa que, luego de haber cursado las multas correspondientes, en algunos casos ni siquiera se ponderaron los descargos evacuados por la demandante en tiempo y forma, y que la demandada unilateralmente dispone el término anticipado de los contratos mediante el Decreto Alcaldicio N°2682, de 28 de marzo de 2025.

Explica que, conforme a lo anterior, al tratarse de una cláusula resolutoria de carácter excepcional, su aplicación debe ajustarse estrictamente a los principios de tipicidad contractual, legalidad y proporcionalidad. Ello implica que solo puede operar cuando los hechos se subsumen inequívocamente en los supuestos descritos en la cláusula respectiva.

Expone que, el fundamento para declarar el término anticipado es desarrollado en el Decreto N°2682 del 28 de marzo de 2025, del proceso licitatorio “Servicio de Mantención y Aseo de Áreas Verdes Sector Rahue Norte Línea N°1 y Rahue Sur Línea N°2 “Licitación Pública ID 2308-174-LR23, concluyéndose que la empresa contratista Tensor Ingeniería y Construcción SpA, ha presentado incumplimientos graves y reiterados según las exigencias establecidas en las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Oferta presentada.

Agrega el mismo decreto señala que: “El contrato podrá quedar resuelto por resolución fundada del Sr. Alcalde, a propuesta de la inspección técnica, si: letra d) En caso de existir tres (3) multas aplicadas durante cualquier período de la licitación, referente a la Sección 9, Punto 1.2. Letra a); Punto 1.3. Letra a) y Letra e); como asimismo cinco (5) multas aplicadas durante cualquier período de la licitación referente a la sección 9 de bases técnicas, Punto 1.2. Letras b),

c), d); Punto 1.3 Letra b) y letra f), según informe del Inspector Técnico y referido a la gravedad de la falta incurrida, podrá ser causal de término anticipado del contrato por incumplimiento del servicio”.

Esto porque: - La cantidad de sanciones efectivamente aplicadas no alcanza los umbrales establecidos contractualmente para proceder al término anticipado.

- En cuanto a la causal de “tres multas” de la Sección 9, punto 1.2 letra a), no existe ninguna sanción aplicada por dicho literal. En lo referido a la Sección 9, punto 1.3 letra e), solo se registran dos sanciones y, en consecuencia, tampoco se satisface el umbral mínimo de tres exigido. De este modo, aunque podría sostenerse que se han superado o igualado las “tres multas” de la Sección 09, punto 1.3 letra a), lo cierto es que, el vocablo “Y” utilizado en la causal da cuenta de que se requiere que, copulativamente, existan “tres multas” en cada uno de los referidos puntos, cuestión que no ocurre en este caso.

- En relación con la causal de las cinco (5) multas bajo Sección 9, punto 1.2 letras b), c), d), y punto 1.3 letras b) y f), si bien existen algunas sanciones que invocan esas letras, no hay cinco sanciones referidas a un mismo contrato dentro del grupo de literales específicos mencionados en la cláusula. La distribución es difusa entre distintas líneas (Línea N°1 y Línea N°2), sin una concentración mínima de cinco sanciones en los literales exigidos por la cláusula 14.6.2 letra d). En suma, no se alcanza el número requerido de multas específicas exigidas por las bases, ni se ha configurado una infracción reiterada o grave bajo los términos contractuales.

Fundamenta en que, conforme a lo anterior, debe enfatizarse que, al tratarse de una cláusula resolutoria de carácter excepcional, su aplicación debe sujetarse estrictamente a los principios de tipicidad contractual, legalidad y proporcionalidad. Ello implica que solo puede operar cuando los hechos se subsumen inequívocamente en los supuestos descritos en la cláusula respectiva y, en este caso, las bases establecen un estándar claro en cuanto al número y tipo de multas requeridas para habilitar el término anticipado, el cual no se ha cumplido.

Señala que en efecto, ya sea, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 ter del Decreto Supremo N°250, de 2004, reglamento vigente al momento de iniciarse el procedimiento licitatorio de autos o en virtud del actual Reglamento de la Ley N°19.886 y su articulado actualizado, las medidas que la Administración puede adoptar frente al incumplimiento contractual deben: (i) estar previamente establecidas en las bases y el contrato; (ii) ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento; y (iii) ser precedidas de un procedimiento contradictorio que garantice al proveedor la posibilidad de presentar descargos formales, los cuales deben ser evaluados mediante un acto administrativo

debidamente fundado, dictado por la autoridad competente y debidamente notificado conforme al principio de publicidad.

Agrega que en el caso *sub lite*, el acto que dispuso el término anticipado del contrato invoca como fundamento la existencia de sanciones previas (multas), pero no consta en dicho acto —ni en los antecedentes administrativos que lo motivan— que esta parte haya sido formalmente notificada del inicio de un procedimiento administrativo tendiente a resolver anticipadamente el contrato, ni que se le haya conferido plazo alguno para ejercer su derecho a defensa respecto de esta medida. La sola existencia de sanciones previas no habilita, por sí sola, la adopción de una medida adicional de carácter gravoso —como es la resolución anticipada del contrato— sin que medie un nuevo procedimiento específico que observe las garantías mínimas de debido proceso.

En resumen, la decisión de resolver el contrato fue adoptada sin que existiera un análisis integral, actualizado y fundado de la proporcionalidad de la medida, ni mucho menos se confirió traslado a esta parte para hacer presente sus respectivos descargos.

Agrega que las bases adolecen de una insuficiente determinación respecto de qué debe entenderse por “incumplimiento grave”, ya que, si bien se hace una mención genérica a dicha categoría en la cláusula de resolución anticipada, no se define en términos objetivos ni se establecen criterios técnicos para su configuración, dejando libre tal situación a criterio de un funcionario denominado Inspector Técnico.

Especifica que no es solo que no se configure la causal de término invocada por la entidad licitante demandada, sino que, además las infracciones contractuales que la entidad licitante ha invocado como fundamento para disponer el término anticipado del contrato NO revisten la entidad ni la gravedad necesaria para justificar una medida de carácter excepcional como la resolución unilateral anticipada, la cual, por su naturaleza sancionatoria y su afectación directa a la continuidad del vínculo contractual, debe estar reservada únicamente a supuestos de incumplimiento sustancial o esencial.

Solicita que en definitiva se declare que el Decreto Alcaldicio N°2682 de 28 de marzo de 2025, por la cual se pone término anticipado a los contratos celebrados en virtud de la Licitación ID 2308-174-LR23 es ilegal o arbitrario al decretar el término anticipado de los contratos que la demandada suscribió con mi representada, todo ello de conformidad a los argumentos previamente esgrimidos en este escrito.

Expresa que en razón de lo anterior, se ordene dejar sin efecto y/o modificar el acto administrativo impugnado respecto de los dos contratos o, en su defecto, de uno de ellos, adoptando las medidas correspondientes para la

reanudación del servicio en los mismos términos y condiciones establecidos en los contratos celebrados entre las partes y las bases de licitación y en definitiva, ordene las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, tal y como establece en el artículo 26 quáter de la Ley N°19.886, y pide que se ordene a disponer la devolución de las garantías de fiel cumplimiento, ya sea de uno o de los dos contratos celebrados entre las partes.

A fojas 75 compareció JUAN CARLOS CAVADA PALMA, Abogado, por mandato y en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO, domiciliado en calle Juan Mackenna N°851, de la ciudad de Osorno, quien solicita la inadmisibilidad o el rechazo de la demanda interpuesta en todas y cada una de sus partes, por ser improcedente, al no existir vicios de ilegalidad ni arbitrariedad en el proceder municipal, y por no ajustarse a derecho, con expresa condenación en costas.

Expone que, durante la ejecución del contrato la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO cursó una serie de multas, las que describe en su libelo, por incumplimiento de las bases de licitación y, a pesar de los reiterados reclamos realizados por la empresa, éstas fueron cursadas y cobradas a la empresa.

Indica que el demandante fue notificado, con fecha 1 de abril de 2025, del Decreto Alcaldicio N°2682 de 28 de marzo de 2025, por el cual se pone término anticipado a los contratos celebrados en virtud de la Licitación ID 2308-174-LR23; y que, con fecha 7 de abril de 2025, la actora presentó un Recurso de Reposición Administrativo, en virtud del cual solicitaba dejar sin efecto el acto administrativo.

Expone que, con fecha 15 de abril de 2025, fue notificada la demandante del Decreto Alcaldicio N°3123, de fecha 14 de abril de 2025, que rechaza el recurso presentado.

Precisa que se estableció en las bases —y que resulta relevante para estos efectos, en atención a que fue la causal de término invocada— que:

Expone que el objeto preciso de la convocatoria pública fue la ejecución del servicio de mantención y aseo de áreas verdes comuna de Osorno, sector Rahue Norte y Sector Rahue Sur, a través de dos líneas: Línea 1: Sector Rahue Norte y Línea 2: Sector Rahue Sur 1.

Señala que el acto preciso y determinado que se impugna y en contra del cual recurre únicamente el actor es el Decreto Alcaldicio N°2682 del 28 de marzo de 2025, notificado con fecha 1 de abril de 2025, en cuya virtud se pone término anticipado a los contratos celebrados en virtud de la Licitación ID 2308-174-LR23, sobre “Servicio de Mantención y Aseo de Áreas Verdes de La

Comuna de Osorno, Rahue Norte y Rahue Sur”, lo que resulta arbitrario e ilegal, a su juicio.

Indica que no obstante ello, y tal como lo reconoce formalmente el impugnante, con fecha 7 de abril de 2025 presentó un Recurso de Reposición Administrativo en contra del aludido Decreto Alcaldicio N°2682, en virtud del cual se solicitaba dejar sin efecto el mentado acto administrativo.

Expone que con fecha 15 de abril de 2025, se le notificó el Decreto Alcaldicio N°3123, de fecha 14 de abril de 2025, que rechaza el recurso de reposición presentado.

Expresa que todo este *iter* administrativo se consuma a través del acto terminal consistente en Decreto Alcaldicio N°3123, de fecha 14 de abril de 2025, expedido en tiempo y forma, en cuya virtud se rechaza fundadamente el Recurso de Reposición Administrativo.

Añade que, en consecuencia, la acción de impugnación en sede jurisdiccional exclusivamente pudo ejercitarse en contra de esta última decisión administrativa.

Indica que el poder conferido por el ordenamiento jurídico a la entidad contratante para poner término a un contrato en curso y siempre que se configuren las causales que la habilitan para aquello, constituye una de las denominadas prerrogativas exorbitantes de la administración, que caracterizan al contrato administrativo, como una categoría contractual diversa de los contratos regidos por el Derecho Privado.

Expone que lo puntualizado anteriormente, debe mencionarse que el Decreto Alcaldicio N°2682, de fecha 28 de marzo de 2025, que pone término anticipado al contrato concerniente a la Propuesta Pública SECPLAN N°156/2023, denominada “Servicio de Mantenimiento y Aseo de Áreas Verdes Comuna de Osorno, Sector Rahue Norte Línea N°1, y Sector Rahue Sur, Línea N°2, ID 2308 – 174LR23, consigna inequívocamente la motivación y fundamentos de la decisión municipal que en el presente libelo se impugna, atendido a que, desde ya, del tenor literal de los “Vistos”, se colige inequívocamente el basamento primordial del mentado acto administrativo.

Especifica que, desde el inicio del servicio y durante el desarrollo del contrato, en el periodo que abarca desde el 1 de febrero de 2024 hasta el 10 de diciembre de 2024, se le aplicaron 9 multas a la empresa Tensor Ingeniería y Construcción SPA, referente al sector Rahue Norte Línea N°1, y 10 multas para el sector Rahue Sur Línea N°2, todas firmes y ejecutoriadas, contabilizando un total de 19 multas, de acuerdo con el proceso administrativo.

Expone que, la cantidad de multas aplicadas a la demandante se subsume plenamente en la causal del numeral 14.6.b), letra d, sobre Resolución del contrato, el guarismo de sanciones monetarias asciende en total a 19 multas, y no a 10 como erradamente asevera.

Fundamenta que, el propio actor es el que reconoce que se han superado o igualado las “tres multas” de la Sección 9, punto 1.3 letra a) y e), más allá de su discrepancia en orden a que deben existir (3) tres multas por separado en cada uno de los referidos puntos en atención al vocablo “y”; empero aquello no es más que una interpretación errada y acomodaticia, es decir, apunta a la idea de operar de forma conjunta, lo que conlleva a que justamente, con un total de 4 multas en total relativa a ambos puntos, se satisfaga el umbral mínimo para la configuración de la causal.

Señala que tanto es así, que examinando los puntos (Sección 9, punto 1.3 letra a) y e) infraccionados y aludidos por la contradictora en vinculación con todos los decretos sancionatorios para cada línea adjudicada.

Expresa que, por ende, las multas aplicadas en ambas líneas totalizan 10 sanciones pecuniarias, considerando que las bases administrativas y técnicas no formulan distingos acerca de las líneas en las que se aplican las sanciones de multa, por lo que ambas son igualmente válidas para obtener el guarismo final del fustigamiento patrimonial, superando con creces el mínimo de multas establecido en el pliego concursal que confiere pábulo para resolver o poner término anticipado al contrato.

Indica que respecto a que lo indicado en la demanda, en cuanto a que el demandante no habría tenido en debido proceso, que ello no es efectivo, ya que las medidas que la Administración puede adoptar frente al incumplimiento contractual deben: (i) estar previamente establecidas en las bases y el contrato; (ii) ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento; y (iii) ser precedidas de un procedimiento contradictorio que garantice al proveedor la posibilidad de presentar descargos formales, los cuales deben ser evaluados mediante un acto administrativo debidamente fundado, dictado por la autoridad competente y debidamente notificado conforme al principio de publicidad.

Señala que el pliego de condiciones consta inequívocamente en el numeral 14.6.b), letra d, sobre Resolución del Contrato, las causales que configuran los incumplimientos y que conceden la potestas a la administración para ponerle término anticipado a la ligazón contractual, las que ya fueron mencionadas y que no se reproducirán nuevamente por concentración y economía procesal

Agrega, que en desmedro de aquello, cada incumplimiento sancionado con la multa correspondiente y que conllevó a la resolución del contrato,

dispone según bases de un procedimiento contradictorio e impugnabile, que principia con la detección por parte de la Inspección Técnica de las deficiencias o situaciones que amerite la aplicación de las medidas ante el incumplimiento, debiendo proceder a notificar al contratista, la infracción cometida, adjuntando copia del acta de inspección, otorgándose al accionante la posibilidad plena de ejercer su defensa a través de sus descargos y medios de prueba. El Inspector Técnico deberá remitir los cargos y descargos a la Dirección Jurídica para que ésta informe en derecho lo acontecido, acompañada de un informe y propuesta. El ITS deberá proponer la aplicación de la medida o la absolución y los motivos en que funda su recomendación.

Explica que, si la resolución determina sancionar al Contratista, el Decreto Alcaldicio deberá ser fundado e indicar los recursos que proceden en su contra de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°19.880.

Expone, que en todos los procesos infraccionales levantados contra el impugnante, éstos le fueron emplazados legalmente, evacuando descargos en algunos y en otros no, ponderándose debidamente todos los antecedentes tanto por la Inspección Técnica como por la Dirección Jurídica, y el alcalde, a fin de adoptar la decisión administrativa.

Expresa que cumple con el estándar de defensa que contempla el artículo 79 ter del Decreto Supremo N°250, de 2004, reglamento vigente al momento de iniciarse el procedimiento licitatorio de autos o en virtud del actual Reglamento de la Ley N°19.886 y su articulado actualizado, los que son explícitos en precisar que los descargos tienen por objeto allegar las circunstancias fácticas y jurídicas que eximan o atenúen el posible incumplimiento o la infracción. Propendiendo, por demás, a los principios de eficiencia y eficacia, celeridad y conclusivo que deben uniformar los actos de la administración pública, en cuanto a que no tendría sentido alguno (El derecho debe ser un todo coherente), conceder un nuevo traslado al contratista por hechos de los que ya había sido emplazados, ejercido su defensa en su momento, ponderados y sancionados por los actos administrativos terminales firmes y ejecutoriados, con plena cognición de la consecuencia jurídica que aquello le podría irrogar.

Indica, respecto a lo indicado por la demandante en su libelo, en cuanto a que las infracciones del demandante no eran graves, como para poner término anticipado al contrato, que la locución “GRAVEDAD”, según el Diccionario de la RAE, es “seriedad o trascendencia de una situación, o a la cualidad de ser grave, serio o de importancia”; y en segundo lugar, expresa que, el artículo 13 letra b), de la antigua Ley N°19886 y 13 letra c), del actual cuerpo legal, y 77 N°2 del Decreto Supremo N°250, de 2004, reglamento vigente al momento de iniciarse el procedimiento licitatorio de autos, establecen como causales de

término anticipado de contrato el incumplimiento grave de las obligaciones del contratista, añadiendo el nuevo articulado legal que las bases o el contrato deben establecer de manera precisa, clara e inequívoca las causales que dan origen a esta medida, sin perjuicio que por la data del contrato debiese aplicarse la normativa legal y reglamentaria anterior, es decir, bastar el incumplimiento grave para terminarlo anticipadamente como ha ocurrido en la especie, en todo caso, las exigencias adicionales de precisión, claridad y de ser inequívocas, de igual modo, se satisfacen en el pliego concursal.

CUADROS RESÚMENES DE MULTAS APLICADAS DESDE EL 01 DE FEBRERO DE 2024 HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

Sector Rahue Norte Línea N°1					
Fecha Inspección	Fecha Notificación	Incumplimiento	Decreto de Multa	Fecha Decreto	Monto Multa (UTM)
01-feb-24	05-feb-24	No cumple con la cantidad de vehículos ofertados; No acredita tenencia de vehículos, No posee certificación de trabajos en altura personal de poda; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.2 letra b), c), d), j) y n).	2279	06-mar-24	83
01-abr-24	01-abr-24	No cumple con % ofertado enfoque de género; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.2 letra p).	4597	09-may-24	8
10-oct-24	10-oct-24	Deficiencia con respecto de la calidad de los servicios de corte de césped; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.3 letra a).	11200	11-nov-24	10
16-oct-24	17-oct-24	No cumple con la cantidad de personal ofertado y exigido en bases de licitación; No cumple con la cantidad de maquinaria ofertada y exigida en bases de licitación; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°6 letra b); Sección N°4 letra d); Sección N°9 punto 1.2 letra b) y d).	11591	20/11/2024	8
23-oct-24	24-oct-24	Deficiencia con respecto de la calidad de los servicios de corte de césped; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.3 letra a).	11201	11-nov-24	10
11-nov-24	11-nov-24	Deficiencia con respecto de la calidad de los servicios de corte de césped; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.3 letra a).	11999	29-nov-24	10
26-nov-24	26-nov-24	Deficiencia con respecto de la calidad de los servicios de corte de césped; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.3 letra a), letra b) y letra c).	12284	06-dic-24	18
10-dic-24	10-dic-24	No cumple con la cantidad de personal ofertado y exigido en bases de licitación; No cumple con la cantidad de vehículos y maquinaria ofertada y exigida en bases de licitación; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°6 letra b); Sección N°4 letra d); Sección N°9 punto 1.2 letra b) y d).	19	02-ene-25	47
06-ene-25	06-ene-25	No cumple con la cantidad de personal ofertado y exigido en bases de licitación; No cumple con la cantidad de vehículos y maquinaria ofertada y exigida en bases de licitación; no cumple con la entrega de EPP al persona, Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.2 letra b), c), d, Sección N°9 punto1.1 letra e).	850	27-ene-25	197

Sector Rahue Sur Línea 2					
Fecha Inspección	Fecha Notificación	Incumplimiento	Decreto de Multa	Fecha Decreto	Monto Multa (UTM)
01-feb-24	05-feb-24	No acredita tenencia de vehículos; No cumple con la cantidad de personal ofertado y exigido en las bases de licitación; No cumple con la cantidad de maquinaria ofertada y exigida en bases de licitación; No posee certificación de trabajos en altura personal de poda; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.2 letra b), d), j) y n).	2391	11-mar-24	48
22-mar-24	28-mar-24	No cumple con % ofertado enfoque de género; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.2 letra p).	4596	09-may-24	10
18-jul-24	18-jul-24	No cumple con la cantidad de vehículos ofertados y exigidos en bases de licitación; Por no dar cumplimiento a las instrucciones entregadas por el Inspector Técnico del Servicio; Por presentar documentación de vehículos ofertado; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.2 letra c), g) y j).	8351	23-ago-24	25
26-jul-24	29-jul-24	No cumple con la cantidad de personal ofertado y exigido en bases de licitación; No cumple con la cantidad de vehículos ofertados y exigidos en bases de licitación; No cumple con la cantidad de maquinaria ofertada y exigida en bases de licitación Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.2 letra b), c) y d).	9900	04-oct-24	22
10-oct-24	10-oct-24	Deficiencia con respecto de la calidad de los servicios de corte de césped; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.3 letra a).	11034	07-nov-24	10
24-oct-24	24-oct-24	Deficiencia con respecto de la calidad de los servicios de corte de césped; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.3 letra a).	11220	20-nov-24	10
01-nov-24	04-nov-24	No cumplimiento de los servicios de mantención y aseo de áreas verdes en el sector adjudicado el día 01 de noviembre de 2024, Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.3 letra d); Sección N°5 numeral 1.	12047	02-dic-24	30
11-nov-24	11-nov-24	Deficiencia con respecto de la calidad de los servicios de corte de césped; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.3 letra a).	12064	02-dic-24	10
26-nov-24	26-nov-24	Deficiencia con respecto de la calidad de los servicios de corte de césped; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.3 letra a), letra b) y letra e)	12188	05-dic-24	18
10-dic-24	10-dic-24	No cumple con la cantidad de personal ofertado y exigido en bases de licitación; Incumplimiento de Bases Técnicas:	18	02-dic-25	10

A fojas 868 se omitió la recepción de la causa a prueba.

A fojas 873 se decretó medida para mejor resolver. La que se tuvo por cumplida a fojas 883 y siguientes.

A fojas 931 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal se refiere al control de legalidad y juridicidad del **Decreto Alcaldicio N°2682, de 28 de marzo de 2025**, dictado por la **Ilustre Municipalidad de Osorno**, mediante el cual se dispuso el **término anticipado** de los contratos celebrados con **Tensor Ingeniería y Construcción SpA**, en el marco de la licitación pública ID N°2308-174-LR23, denominada “*Servicio de Mantenición y Aseo de Áreas Verdes Comuna de Osorno, Sector Rahue Norte Línea N°1 y Sector Rahue Sur Línea N°2*”. Dicho acto administrativo es impugnado por la demandante, quien lo estima ilegal y arbitrario, fundando su pretensión, por una parte, en la falta de configuración de los presupuestos contractuales habilitantes de la causal de término anticipado invocada y, por otra, en la inobservancia de un procedimiento administrativo específico que le permitiera ejercer su derecho a defensa respecto de dicha medida, así como en la falta de proporcionalidad y fundamentación suficiente de la decisión adoptada por la autoridad comunal.

SEGUNDO: Que, para una adecuada resolución de la controversia, corresponde dejar establecidos los siguientes hechos esenciales y no controvertidos, conforme a los antecedentes que obran en el proceso:

1.- Que, con fecha **3 de noviembre de 2023**, la Ilustre Municipalidad de Osorno llamó a licitación pública ID N°2308-174-LR23, denominada “*Servicio de Mantenición y Aseo de Áreas Verdes Comuna de Osorno, Sector Rahue Norte Línea N°1 y Sector Rahue Sur Línea N°2*”, aprobándose las Bases Administrativas y Técnicas que rigieron el procedimiento, mediante Decreto Alcaldicio N°10.538, de 2 de noviembre de 2023, las que rolan en autos a fojas 116 a 179.

2.- Que, con fecha 20 de diciembre de 2023 se adjudicó la referida licitación a la empresa **Tensor Ingeniería y Construcción SpA**, mediante Decreto Alcaldicio N°12.472, en ambas líneas licitadas; celebrándose los contratos administrativos respectivos suscritos ambos el 8 de enero de 2024; siendo aprobado mediante Decreto Alcaldicio N°445, de 12 de enero 2024 el correspondiente a la línea 1, y por Decreto Alcaldicio N°446, de igual fecha, para la línea 2; que constan a fojas 874 y siguientes.

3.- Que, durante la ejecución de los contratos, la Inspección Técnica del Servicio aplicó diversas multas contractuales a la contratista, fundadas en infracciones tipificadas en la Sección 09 de las Bases Técnicas, conforme a los procedimientos y resoluciones administrativas que rolan en diversas piezas del expediente de autos.

4.- Que, con fecha 28 de marzo de 2025, la Municipalidad de Osorno dictó el Decreto Alcaldicio N°2682, mediante el cual dispuso el término anticipado de los contratos antes señalados, invocando como fundamento la causal prevista en el numeral 14.6 letra b), literal d) de las Bases Administrativas, atendido el número de multas aplicadas durante la vigencia contractual, acto que rola en autos a fojas 50 a 52 de autos

5.- Que, del tenor del referido decreto y de los antecedentes que le sirven de fundamento, consta que la decisión de término anticipado se sustentó en la reiteración de multas previamente aplicadas, sin que en el expediente administrativo acompañado se advierta la sustanciación de un procedimiento específico e independiente destinado a la aplicación de dicha medida terminal, distinto de aquellos seguidos para la imposición de las sanciones pecuniarias, según se desprende de los documentos ya citados y del propio informe de la demandada de fojas 75 y siguientes.

TERCERO: Que, conforme a lo expuesto en la demanda y a la documentación incorporada al proceso, la actora funda su acción en la presunta ilegalidad y arbitrariedad del **Decreto Alcaldicio N°2682, de 28 de marzo de 2025**, dictado por la Ilustre Municipalidad de Osorno, mediante el cual se dispuso el término anticipado de los contratos celebrados en el marco de la Licitación Pública ID N°2308-174-LR23. A su juicio, dicho acto administrativo se habría apartado de lo previsto en las Bases Administrativas y Técnicas que rigieron la contratación, así como de los principios de juridicidad, debido proceso y proporcionalidad. Sobre esa base, formula los siguientes reproches:

1.- Errónea aplicación de la causal de término anticipado del contrato:

La demandante sostiene que la Municipalidad aplicó indebidamente la causal prevista en el numeral 14.6 letra b), literal d), de las Bases Administrativas, por cuanto dicha disposición exigiría —según su interpretación— la concurrencia de un número determinado de multas respecto de cada uno de los literales allí individualizados, estándar que no se habría verificado en el caso concreto. En consecuencia, afirma que no se encontrarían configurados los presupuestos contractuales habilitantes para la resolución anticipada del contrato.

2.- Inobservancia del debido proceso administrativo en la aplicación de la sanción de término anticipado: Alega que la autoridad comunal dispuso el término anticipado del contrato sin instruir un procedimiento administrativo específico, previo e independiente, destinado a la aplicación de dicha medida, ni otorgar un traslado formal que le permitiera ejercer su derecho a defensa respecto de esta sanción terminal. Sostiene que la decisión se habría adoptado de manera automática sobre la base de multas previamente aplicadas, sin

cumplir con el procedimiento regulado en las propias Bases Administrativas para estos efectos.

3.- Falta de proporcionalidad y fundamentación suficiente del acto impugnado: La demandante afirma que el Decreto Alcaldicio N°2682 carecería de una adecuada motivación y resultaría desproporcionado, por cuanto los incumplimientos contractuales que se le reprochan no revestirían la gravedad necesaria para justificar una medida excepcional como el término anticipado del contrato. Agrega que las Bases Administrativas no definirían de manera objetiva el concepto de “incumplimiento grave”, lo que habría permitido un ejercicio arbitrario de la potestad resolutoria por parte de la Administración.

Finaliza la actora su demanda solicitando a este Tribunal:

“1. Que, se declare que **DECRETO ALCALDICIO N°2682 DEL 28 DE MARZO DE 2025**, por la cual se pone término anticipado a los contratos celebrados en virtud de la Licitación ID 2308-174-LR23 es ilegal o arbitrario al decretar el término anticipado de los contratos que la demandada suscribió con mi representada, todo ello de conformidad a los argumentos previamente esgrimidos en este escrito.

2. Que, en razón de lo anterior, se ordene dejar sin efecto y/o modificar el acto administrativo impugnado respecto de los dos contratos o, en su defecto, de uno de ellos, adoptando las medidas correspondientes para la reanudación del servicio en los mismos términos y condiciones establecidos en los contratos celebrados entre las partes y las bases de licitación y en definitiva, ordene las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, tal y como establece en el artículo 26 quáter de la Ley 19.886.

3. Que, se ordene a disponer la devolución de las garantías de fiel cumplimiento, ya sea de uno o de los dos contratos celebrados entre las partes.”; con expresa condenación en costas.

CUARTO: Que, para una adecuada resolución de la controversia, corresponde precisar la normativa aplicable y el marco de competencia de este Tribunal.

En primer término, la competencia del Tribunal de Contratación Pública para conocer de la presente acción de impugnación se encuentra establecida en el artículo 24 N°2 de la Ley N°19.886, luego de la modificación introducida por la Ley N°21.634, que le atribuye el conocimiento de actos u omisiones ilegales o arbitrarios ocurridos con ocasión de la ejecución de contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

En este sentido, resulta pertinente considerar lo dispuesto en los artículos transitorios de la Ley N°21.634. En particular, su artículo cuarto transitorio, el cual establece que los contratos administrativos y los procedimientos de contratación cuyas bases o términos de referencia hayan sido aprobados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley se rigen por la normativa vigente a la fecha de dicha aprobación. A su turno, el artículo primero transitorio de la misma ley dispone que sus normas entraron en vigencia con posterioridad a su publicación, sin contemplar restricciones a la competencia del Tribunal de Contratación Pública para conocer de controversias relativas a la ejecución contractual.

Que, en consecuencia, aun cuando el contrato de autos se rige, en lo relativo a su contenido y ejecución, por la normativa vigente a la fecha de aprobación de las Bases Administrativas y Técnicas, este Tribunal se encuentra plenamente habilitado para ejercer el control de legalidad y juridicidad del acto impugnado, toda vez que dicho acto fue dictado con posterioridad y que la Ley N°21.634 no contempla disposición alguna que excluya o limite la competencia del Tribunal de Contratación Pública para conocer y resolver sobre la legalidad o arbitrariedad de los actos administrativos dictados durante la ejecución contractual.

En cuanto al régimen jurídico aplicable al fondo del asunto, este se rige por la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios vigente a la fecha de la licitación respectiva, y por su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, normativa que regula las facultades de la Administración frente a incumplimientos contractuales, incluyendo la aplicación de multas y la terminación anticipada de los contratos.

Que, asimismo, resultan plenamente aplicables los principios generales contenidos en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en particular aquellos relativos a juridicidad, probidad administrativa, igualdad ante las bases, debido proceso y fundamentación de los actos administrativos, así como las disposiciones de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, especialmente en cuanto al deber de audiencia previa y a la exigencia de motivación suficiente de los actos que afecten derechos de los particulares.

QUINTO: Que, la **primera impugnación** formulada por la demandante dice relación con la supuesta incorrecta aplicación de la causal de término anticipado prevista en el numeral **14.6 letra b), literal d)** de las Bases Administrativas, controversia que exige precisar, en primer término, el marco

normativo específicamente aplicable y, en segundo lugar, los antecedentes de hecho que obran en autos y que resultan pertinentes para su análisis.

Para la resolución de esta impugnación, este Tribunal debe considerar el siguiente bloque normativo: la Ley N°19.886, en particular su artículo 24 N°2, que confiere competencia a este Tribunal para conocer de actos ilegales o arbitrarios ocurridos durante la ejecución contractual, así como los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes consagrados en su artículo 10 y en el artículo 9° de la Ley N°18.575, ya citada; el Reglamento de la Ley N° 19.886, aprobado por Decreto Supremo N°250, de 2004, especialmente su artículo 79 ter, que regula las medidas que la Administración puede adoptar frente a incumplimientos contractuales, exigiendo que estas se encuentren previamente establecidas en las bases, sean proporcionales y se apliquen respetando un procedimiento contradictorio.

En este contexto, consta en autos que la causal contractual invocada por la Municipalidad demandada se encuentra regulada en el numeral 14.6 letra b), literal d), de las Bases Administrativas, disposición que contempla la posibilidad de poner término anticipado al contrato en caso de verificarse, durante cualquier período de la licitación, **tres (03) multas aplicadas** respecto de determinadas infracciones tipificadas en la Sección 09 de las Bases Técnicas —Punto 1.2 letra a), Punto 1.3 letra a) y letra e)— o, alternatively, **cinco (05) multas aplicadas** respecto de otros literales expresamente individualizados en la misma sección.

4.6.b. Resolución del Contrato:

El contrato podrá quedar resuelto por resolución fundada del Sr. Alcalde, a propuesta de la Inspección Técnica, sí:

- a. El Contratista es condenado por delito que merezca pena aflictiva.
- b. El Contratista es declarado en quiebra.
- c. Interrupción del servicio, sin causa justificada, durante tres días consecutivos o durante 15 días alternados en el transcurso de un año calendario.
- d. En caso de existir tres (03) multas aplicadas durante cualquier período de la licitación, referente a la Sección 09, Punto 1.2. Letra a); Punto 1.3. Letra a) y Letra e); como asimismo cinco (5) multas aplicadas durante cualquier período de la licitación referente a la sección 09 de bases técnicas, Punto 1.2. Letras b), c), d); Punto 1.3. Letra b) y letra f), según informe del Inspector Técnico y referido a la gravedad de la falta incurrida, podrá ser causal de término anticipado del contrato por incumplimiento del servicio.

Imagen extraída de fojas 142 de autos (lo destacado es nuestro).

Sobre la base de dicha cláusula, la demandante ha sostenido que, de los decretos de multa acompañados en autos —identificados en su demanda como Decretos N°1 a N°10—, no se alcanzaría el umbral exigido por las Bases, por cuanto no existirían tres sanciones aplicadas respecto de cada uno de los

literales específicos mencionados en la primera hipótesis de la disposición contractual. En particular, afirma que no se habría aplicado multa alguna respecto del Punto 1.2 letra a), y que solo existirían dos sanciones asociadas al Punto 1.3 letra e). Agrega que el uso del vocablo “y” en la redacción de la causal impondría una exigencia copulativa, y que, además, la Municipalidad habría computado de manera indiferenciada multas correspondientes a las Líneas 1 y 2 del contrato, pese a tratarse —según sostiene— de contratos distintos que debieron analizarse separadamente.

Por su parte, la demandada ha acompañado antecedentes consistentes en un **listado de diecinueve multas firmes y ejecutoriadas**, aplicadas entre los meses de febrero y diciembre de 2024, desglosadas en nueve multas correspondientes a la Línea 1 y diez a la Línea 2, así como informes técnicos y jurídicos —entre ellos, el ORD N°100 de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y el ORD N°36-S de la Dirección de Asesoría Jurídica— en los que se concluye que el contratista habría superado los umbrales establecidos en la causal, atendida la reiteración de incumplimientos, que rolan a fojas 236 a 261 de autos. Asimismo, sostiene que la interpretación correcta de la cláusula es aquella que considera las multas de manera agregada por grupo de literales, argumentando que el vocablo “y” utilizado en su redacción permite una operación conjunta de los incumplimientos descritos.

CUADROS RESÚMENES DE MULTAS APLICADAS DESDE EL 01 DE FEBRERO DE 2024 HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

Sector Rahue Norte Línea N°1					
Fecha Inspección	Fecha Notificación	Incumplimiento	Decreto de Multa	Fecha Decreto	Monto Multa (UTM)
01-feb-24	05-feb-24	No cumple con la cantidad de vehículos ofertados; No acredita tenencia de vehículos, No posee certificación de trabajos en altura personal de poda; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.2 letra b), c), d), j) y n).	2279	06-mar-24	83
01-abr-24	01-abr-24	No cumple con % ofertado enfoque de género; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.2 letra p).	4597	09-may-24	8
10-oct-24	10-oct-24	Deficiencia con respecto de la calidad de los servicios de corte de césped; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.3 letra a).	11200	11-nov-24	10
16-oct-24	17-oct-24	No cumple con la cantidad de personal ofertado y exigido en bases de licitación; No cumple con la cantidad de maquinaria ofertada y exigida en bases de licitación; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°6 letra b); Sección N°4 letra d); Sección N°9 punto 1.2 letra b) y d).	11591	20/11/2024	8
23-oct-24	24-oct-24	Deficiencia con respecto de la calidad de los servicios de corte de césped; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.3 letra a).	11201	11-nov-24	10
11-nov-24	11-nov-24	Deficiencia con respecto de la calidad de los servicios de corte de césped; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.3 letra a).	11999	29-nov-24	10
26-nov-24	26-nov-24	Deficiencia con respecto de la calidad de los servicios de corte de césped; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.3 letra a), letra b) y letra e).	12284	06-dic-24	18
10-dic-24	10-dic-24	No cumple con la cantidad de personal ofertado y exigido en bases de licitación; No cumple con la cantidad de vehículos y maquinaria ofertada y exigida en bases de licitación; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°6 letra b); Sección N°4 letra d); Sección N°9 punto 1.2 letra b) y d).	19	02-ene-25	47
06-ene-25	06-ene-25	No cumple con la cantidad de personal ofertado y exigido en bases de licitación; No cumple con la cantidad de vehículos y maquinaria ofertada y exigida en bases de licitación; no cumple con la entrega de EPP al persona, Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.2 letra b), c), d. Sección N°9 punto1.1 letra e).	850	27-ene-25	197

Sector Rahue Sur Línea 2					
Fecha Inspección	Fecha Notificación	Incumplimiento	Decreto de Multa	Fecha Decreto	Monto Multa (UTM)

01-feb-24	05-feb-24	No acredita tenencia de vehículos, No cumple con la cantidad de personal ofertado y exigido en las bases de licitación; No cumple con la cantidad de maquinaria ofertada y exigida en bases de licitación; No posee certificación de trabajos en altura personal de poda; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.2 letra b), d), j) y n).	2391	11-mar-24	48
22-mar-24	28-mar-24	No cumple con % ofertado enfoque de género; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.2 letra p).	4596	09-may-24	10
18-jul-24	18-jul-24	No cumple con la cantidad de vehículos ofertados y exigidos en bases de licitación; Por no dar cumplimiento a las instrucciones entregadas por el Inspector Técnico del Servicio; Por presentar documentación de vehículos ofertado; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.2 letra c), g) y j).	8351	23-ago-24	25
26-jul-24	29-jul-24	No cumple con la cantidad de personal ofertado y exigido en bases de licitación; No cumple con la cantidad de vehículos ofertados y exigidos en bases de licitación; No cumple con la cantidad de maquinaria ofertada y exigida en bases de licitación Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.2 letra b), c) y d).	9900	04-oct-24	22
10-oct-24	10-oct-24	Deficiencia con respecto de la calidad de los servicios de corte de césped; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.3 letra a).	11034	07-nov-24	10
24-oct-24	24-oct-24	Deficiencia con respecto de la calidad de los servicios de corte de césped; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.3 letra a).	11220	20-nov-24	10
01-nov-24	04-nov-24	No cumplimiento de los servicios de mantenimiento y aseo de áreas verdes en el sector adjudicado el día 01 de noviembre de 2024, Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.3 letra d); Sección N°5 numeral 1.	12047	02-dic-24	30
11-nov-24	11-nov-24	Deficiencia con respecto de la calidad de los servicios de corte de césped; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.3 letra a).	12064	02-dic-24	10
26-nov-24	26-nov-24	Deficiencia con respecto de la calidad de los servicios de corte de césped; Incumplimiento de Bases Técnicas: Sección N°9 punto 1.3	12188	05-dic-24	18

		letra a), letra b) y letra e)			
10-dic-24	10-dic-24	No cumple con la cantidad de personal ofertado y exigido en bases de licitación; Incumplimiento de Bases Técnicas:	18	02-dic-25	10

Cuadros extraídos de fojas 95 y 96 de autos.

Finalmente, consta que, con el objeto de contar con mayores antecedentes para el análisis de esta impugnación, este Tribunal dispuso medidas para mejor resolver, ordenando la incorporación de los decretos de multa descargados desde el Sistema de Información, portal www.mercadopublico.cl, así como la agregación de los contratos correspondientes a las Líneas 1 y 2, a fin de verificar el cumplimiento de los guarismos previstos en la cláusula contractual y determinar si la causal de término anticipado debía operar de manera independiente o agregada respecto de cada vínculo contractual, todo lo cual rola a fojas 884 a 929 del expediente digital.

SEXTO: Que, despejado el marco normativo y los antecedentes relevantes, corresponde abordar el fondo de la primera impugnación formulada por la demandante, referida a la supuesta errónea aplicación de la causal de término anticipado prevista en el numeral **14.6 letra b), literal d)** de las Bases Administrativas, en cuanto —según sostiene— dicha cláusula exigiría la concurrencia copulativa de tres multas respecto de cada uno de los literales específicos allí individualizados, exigencia que no se habría verificado en la especie.

Desde una primera aproximación literal y gramatical al texto de la disposición contractual, cabe advertir que la cláusula en comento establece que el contrato podrá resolverse “**en caso de existir tres (03) multas aplicadas durante cualquier período de la licitación, referente a la Sección 09, Punto 1.2 letra a); Punto 1.3 letra a) y letra e)**”, agregando a continuación una segunda hipótesis referida a la existencia de cinco multas respecto de otros literales igualmente enumerados. En dicha redacción, el guarismo “tres (03) multas” aparece formulado de manera única y antecediendo a la enumeración de los literales, sin reiterarse respecto de cada uno de ellos.

Asimismo, la utilización del **punto y coma** para separar los distintos literales mencionados responde, desde un punto de vista sintáctico, a una técnica de enumeración normativa, destinada a individualizar las conductas comprendidas dentro de un mismo supuesto habilitante, y no a la creación de requisitos autónomos o acumulativos respecto de cada literal. En tal sentido, la

estructura de la cláusula no contiene expresiones que permitan inferir una exigencia de reiteración sancionatoria individual por cada uno de los puntos mencionados, tales como “por cada uno de”, “respecto de cada literal” u otras fórmulas equivalentes.

En este mismo orden de ideas, el empleo del vocablo “y” en la redacción de la disposición no resulta suficiente, por sí solo, para concluir que la causal exige la concurrencia de tres multas aplicadas en cada uno de los literales enumerados, sino que permite razonablemente entender que la referencia conjunta apunta a un **conjunto de infracciones homogéneas**, cuya reiteración —medida a través de un número determinado de sanciones— habilita a la Administración para evaluar la procedencia del término anticipado del contrato.

Desde una perspectiva sistemática, esta interpretación se ve reforzada al considerar que la cláusula distingue entre **dos grupos de infracciones**, asignando a cada uno de ellos un umbral sancionatorio distinto —tres multas en el primer caso y cinco en el segundo— lo que revela una lógica de graduación de la gravedad de los incumplimientos, atendida su naturaleza, más que una exigencia de reiteración específica por cada literal individualmente considerado. Exigir, en cambio, tres multas por cada literal del grupo implicarían elevar el umbral mínimo a nueve sanciones, consecuencia que no se desprende de manera expresa del texto contractual y que resultaría difícilmente conciliable con la finalidad preventiva y correctiva que subyace a este tipo de cláusulas.

En consecuencia, desde el tenor literal, gramatical y sistemático de la disposición contenida en el numeral 14.6 letra b), literal d), no resulta posible acoger la interpretación propuesta por la demandante en cuanto a que la causal de término anticipado solo se configuraría mediante la aplicación de tres multas respecto de cada uno de los literales individualizados, pudiendo razonablemente entenderse que el umbral exigido se satisface mediante la existencia de tres sanciones aplicadas dentro del conjunto de infracciones allí descritas, sin perjuicio de las restantes cuestiones de legalidad que deberán ser examinadas.

Por lo expuesto, esta primera impugnación será rechazada.

SÉPTIMO: Que, la **segunda impugnación** deducida por la demandante se refiere a la supuesta inobservancia del debido proceso administrativo en la aplicación de la sanción de término anticipado del contrato, cuestión cuyo análisis exige considerar, por una parte, el marco normativo específicamente aplicable al procedimiento seguido por la Municipalidad demandada y, por otra, los antecedentes de hecho que obran en el expediente y que resultan pertinentes para su ponderación.

En cuanto a la normativa aplicable, resulta especialmente relevante lo dispuesto en el **artículo 79 ter del Reglamento de la Ley N°19.886**, aprobado por Decreto Supremo N°250, de 2004, disposición que regula las medidas que la Administración puede adoptar frente a incumplimientos contractuales, exigiendo que estas se encuentren previamente establecidas en las bases, sean proporcionales y se apliquen mediante un procedimiento contradictorio que garantice al proveedor la posibilidad de formular descargos, los que deben ser evaluados a través de un acto administrativo debidamente fundado.

Asimismo, debe considerarse lo dispuesto en el **artículo 1° de la Ley N°19.886**, conforme al cual los contratos administrativos que celebre la Administración del Estado se rigen por las normas y principios de dicho cuerpo legal y de su reglamentación, aplicándose supletoriamente las normas de Derecho Público, dentro de las cuales se encuentran las contenidas en la **Ley N°19.880**, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

En este contexto, resultan aplicables las disposiciones de la **Ley N°19.880**, particularmente su **artículo 4**, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, entre ellos los de contradictoriedad e imparcialidad; su **artículo 10**, que reconoce a los interesados el derecho a formular alegaciones y aportar antecedentes en cualquier estado del procedimiento; y su **artículo 11**, que impone a la Administración el deber de actuar con objetividad y de expresar los hechos y fundamentos de derecho en los actos administrativos que afecten derechos de los particulares.

A lo anterior se suma lo dispuesto en las **Bases Administrativas que rigieron la licitación**, específicamente en su numeral **23.1**, que regula el procedimiento aplicable al término anticipado del contrato, estableciendo etapas específicas tales como la notificación de la infracción por parte de la Inspección Técnica del Servicio, la concesión de un plazo para la formulación de descargos por el contratista y la emisión de un informe jurídico previo a la decisión que corresponde adoptar a la autoridad comunal.

23.1 TÉRMINO ANTICIPADO.

Para el evento que el Municipio decreta el término anticipado del contrato por configurarse algunas de las causales contenidas en el punto 14.6.b), de estas Bases Administrativas, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Detectados los incumplimientos, o situaciones que ameriten el término anticipado del contrato, el ITS procederá de inmediato a notificar por el medio más expedito (correo electrónico) al representante del Contratista la infracción cometida, adjuntando los antecedentes respectivos.
- b) El contratista podrá hacer sus descargos por escrito dentro del segundo día hábil de notificado de los cargos, oportunidad en que podrá expresar las razones de su incumplimiento o probar a través de cualquier medio de prueba que no ha incumplido sus obligaciones.
- c) El ITS deberá remitir los cargos y descargos a la Dirección jurídica para que éste informe en derecho lo acontecido, acompañada de un informe y propuesta. El ITS deberá proponer el término anticipado o la absolución y los motivos en que funda su recomendación.
- d) La Dirección Jurídica emitirá informe acerca de la existencia de la infracción y procedencia jurídica de aplicar el término anticipado o dar curso a la absolución, y remitirá su parecer al Alcalde.
- e) El Alcalde sobre la base de tales antecedentes y evaluando el informe jurídico procederá a decretar los que estime ajustado a derecho, sea poniendo término al contrato o absolviendo al contratista. Esta resolución será notificada personalmente, por cédula al contratista o vía correo electrónico.

Página 35 de 37



- f) Si la resolución determina poner término anticipado al contrato, el decreto deberá indicar los recursos que proceden en su contra de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Imagen extraída de fojas 151 y 152 de autos.

En relación con los antecedentes de hecho, la demandante ha sostenido que en el expediente administrativo no consta la notificación formal del inicio de un procedimiento administrativo destinado específicamente a la aplicación de la sanción de término anticipado del contrato, ni la concesión de un traslado que le permitiera ejercer su derecho a defensa respecto de dicha medida terminal, alegando que la Municipalidad habría hecho operar la resolución contractual de manera automática sobre la base de multas previamente aplicadas, sin efectuar un análisis actualizado de proporcionalidad ni oírlo previamente sobre la procedencia de dicha sanción.

Por su parte, la demandada ha sostenido que el debido proceso se habría satisfecho a través de los procedimientos seguidos para la aplicación de las multas contractuales, en los cuales el contratista fue emplazado, pudo formular descargos y estos fueron ponderados mediante actos administrativos firmes y ejecutoriados, estimando innecesaria la instrucción de un nuevo procedimiento una vez configurado el umbral de sanciones. Asimismo, ha invocado consideraciones de eficiencia administrativa y la existencia de antecedentes que darían cuenta de que la eventual decisión de término anticipado fue conocida con antelación, entre ellos, la deliberación efectuada en sesión del Concejo Municipal.

Finalmente, consta en autos que el **Decreto Alcaldicio N°2682** se funda en informes técnicos y jurídicos emitidos con posterioridad a la aplicación de las multas contractuales, y que en el expediente obran los decretos sancionatorios y actas de inspección que dan cuenta de descargos formulados por el contratista respecto de las infracciones individuales, sin que, a primera vista, se advierta la existencia de un acto de formulación de cargos o notificación específica relativa a la causal de término anticipado del contrato, antecedentes todos que deberán ser ponderados al momento de resolver esta impugnación.

OCTAVO: Que, corresponde ahora pronunciarse sobre el fondo de la segunda impugnación deducida por la demandante, referida a la supuesta inobservancia del debido proceso administrativo en la aplicación de la sanción de término anticipado del contrato, cuestión que resulta decisiva para resolver la legalidad del acto impugnado.

Al respecto, este Tribunal estima necesario precisar, en primer término, que tanto la multa contractual como el término anticipado del contrato constituyen **medidas desfavorables impuestas unilateralmente por la Administración** frente a un incumplimiento del contratista, cuya aplicación se produce en ejercicio de potestades exorbitantes propias del régimen de contratación administrativa. En particular, el término anticipado del contrato importa una **afectación sustancial de la esfera jurídica del contratista**, al privarlo anticipadamente de los derechos derivados del vínculo contractual y producir, además, efectos patrimoniales y reputacionales relevantes.

Desde esta perspectiva, y conforme a la doctrina administrativa chilena mayoritaria desarrollada en los últimos años, la terminación anticipada del contrato por incumplimiento reviste el carácter de una **sanción administrativa de máxima gravedad**, distinta y autónoma respecto de las multas contractuales que puedan haberse aplicado con anterioridad. En consecuencia, no puede entenderse como una mera consecuencia automática de la acumulación de sanciones pecuniarias, sino como una decisión administrativa específica, que exige una **ponderación propia**, actual y diferenciada de los hechos, así como el respeto de las garantías procedimentales mínimas que informan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

En este sentido, el **artículo 79 ter del Reglamento de la Ley N° 19.886**, en relación con el **artículo 1° del mismo cuerpo legal** y con los principios consagrados en la **Ley N°19.880**, impone a la entidad contratante el deber de aplicar las medidas frente a incumplimientos contractuales mediante un **procedimiento contradictorio**, que garantice al proveedor la posibilidad real y efectiva de formular descargos antes de la adopción de una decisión que afecte gravemente sus derechos. Dicho estándar resulta plenamente aplicable al

término anticipado del contrato, máxime cuando las propias **Bases Administrativas**, en su numeral 23.1, regulan expresamente un procedimiento específico para la aplicación de dicha sanción.

Sin embargo, del análisis de los antecedentes que obran en autos, este Tribunal advierte que la decisión de poner término anticipado al contrato se fundó exclusivamente en la existencia de multas previamente aplicadas y ejecutoriadas, sin que conste la instrucción de un **procedimiento administrativo autónomo**, posterior a la configuración del umbral sancionatorio, destinado a evaluar la procedencia del término anticipado ni a otorgar a la contratista un traslado específico para ejercer su derecho a defensa respecto de dicha medida terminal. En particular, no se verifica la notificación formal de cargos asociada a la causal de término anticipado, ni la concesión de un plazo de descargos en los términos previstos en las Bases Administrativas.

El hecho de que la contratista haya podido ejercer su derecho a defensa en cada uno de los procedimientos seguidos para la aplicación de las multas contractuales no resulta suficiente para tener por cumplida la exigencia de contradictoriedad respecto de la sanción de término anticipado, por tratarse de **medidas distintas, con finalidades y consecuencias jurídicas diversas**, y que, por ende, requieren instancias de defensa igualmente diferenciadas. Aceptar lo contrario implicaría vaciar de contenido las garantías procedimentales asociadas a la sanción más gravosa del régimen contractual, permitiendo que esta se aplique de manera automática y sin audiencia previa, en contravención a los principios de juridicidad y debido proceso administrativo.

En consecuencia, aun cuando este Tribunal ha estimado que la causal material invocada para el término anticipado del contrato se encontraba configurada conforme a la correcta interpretación de las Bases Administrativas, la **omisión del procedimiento administrativo exigido para la aplicación de dicha sanción** determina que el Decreto Alcaldicio N°2682 incurra en un vicio de legalidad sustancial, que afecta la validez del acto impugnado y lo torna ilegal y arbitrario, por lo que esta segunda impugnación será acogida.

NOVENO: Que, la **tercera impugnación** deducida por la demandante se refiere a la supuesta falta de proporcionalidad y de fundamentación suficiente del **Decreto Alcaldicio N°2682**, en cuanto este habría dispuesto el término anticipado del contrato sin expresar de manera concreta y razonada la gravedad de los incumplimientos invocados ni la necesidad de adoptar una medida terminal, cuestión que exige, para su adecuado examen, considerar la normativa específicamente aplicable y los antecedentes que obran en autos y que serán ponderados al resolver.

En cuanto al marco normativo pertinente, resultan relevantes las exigencias contenidas en el **artículo 79 ter del Reglamento de la Ley**

Nº19.886 (Decreto Supremo Nº250, de 2004), en cuanto dispone que las medidas adoptadas por la Administración frente a incumplimientos deben ser **proporcionales** a la gravedad de estos y constar en un **acto administrativo fundado**. Asimismo, debe atenderse a lo previsto en la **Ley Nº19.880**, especialmente su **artículo 11**, que incorpora el principio de imparcialidad y el deber de fundamentación, exigiendo que en los actos que afecten derechos se expresen los hechos y fundamentos de derecho que los sustentan, y su **artículo 41**, que refuerza la obligación de que las resoluciones finales sean fundadas. Del mismo modo, resultan aplicables los principios generales del **D.F.L. Nº1/19.653**, que fija el texto refundido de la Ley Nº18.575, en cuanto impone a los órganos de la Administración el deber de actuar con objetividad y ajustarse a la juridicidad, proscribiendo decisiones arbitrarias. Finalmente, corresponde considerar lo dispuesto en las **Bases Administrativas**, en particular el numeral **14.6 letra b)**, que prevé que la resolución del contrato debe adoptarse mediante **resolución fundada** del Alcalde.

En lo referente a los antecedentes existentes en el expediente, la demandante sostiene, en síntesis, que el acto impugnado carecería de una motivación suficiente en torno a la **gravedad** de los incumplimientos, alegando que las Bases no determinarían con precisión el estándar de “incumplimiento grave” y que ello habría entregado un margen excesivo de apreciación a la Inspección Técnica del Servicio. Agrega que los hechos imputados tendrían carácter accesorio o marginal —como déficits puntuales de personal o de maquinaria en proporción al total comprometido— y que, además, la Municipalidad habría aplicado sistemáticamente las multas en su monto mínimo, sin hacer uso de la facultad de incrementarlas por reiteración, lo que, a su juicio, evidenciaría que la propia Administración no habría calificado tales infracciones como graves al momento de sancionarlas. Asimismo, cuestiona que el Decreto Nº2682 invoque consideraciones genéricas relativas a “reclamos de la comunidad”, sin acompañar respaldos específicos ni constar su previa comunicación o traslado a la empresa contratista.

Por su parte, la Municipalidad demandada sostiene que la gravedad no debe apreciarse aisladamente por cada evento, sino por la **reiteración sostenida** de incumplimientos reflejada en la acumulación de **diecinueve multas** firmes y ejecutoriadas en un período acotado. Añade que los informes técnicos y jurídicos incorporados al expediente —en particular los emanados de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y de la Dirección de Asesoría Jurídica— atribuyen a la deficiente prestación del servicio efectos asociados a riesgos sanitarios y de seguridad, tales como focos de incendio, insalubridad, presencia de vectores y disminución de visibilidad en espacios públicos. Además, invoca antecedentes asentados en deliberaciones del Concejo Municipal en que se habrían recogido reclamos de vecinos y dirigentes de distintos sectores, calificando el servicio como deficiente, y sostiene que,

atendida la naturaleza del servicio contratado y la necesidad de asegurar su continuidad, la Administración se encontraría habilitada para evaluar la conveniencia de poner término anticipado al contrato en resguardo del interés público.

Finalmente, consta en autos la incorporación de antecedentes tales como informes de evaluación y seguimiento del servicio correspondientes a los primeros meses de ejecución contractual, decretos sancionatorios de multa y documentación relativa a actuaciones posteriores al término anticipado, incluyendo antecedentes de contratación destinada a asegurar continuidad del servicio, elementos todos que serán ponderados para determinar si el acto impugnado satisface las exigencias de motivación y proporcionalidad que rigen este tipo de decisiones administrativas gravosas, atendido el estándar normativo aplicable.

DÉCIMO: Que, corresponde pronunciarse finalmente sobre el fondo de la tercera impugnación deducida por la demandante, relativa a la supuesta falta de proporcionalidad y de fundamentación suficiente del **Decreto Alcaldicio N°2682**, mediante el cual se dispuso el término anticipado del contrato.

Al respecto, este Tribunal estima necesario precisar que el **término anticipado del contrato por incumplimiento**, aun cuando se encuentre previsto en las Bases Administrativas, constituye una **sanción administrativa de carácter terminal**, de máxima intensidad dentro del régimen contractual, en cuanto produce la extinción anticipada del vínculo y priva al contratista de los derechos derivados de su ejecución. En tal calidad, y conforme a la doctrina administrativa contemporánea mayoritaria, su imposición exige un **estándar reforzado de motivación y proporcionalidad**, superior al requerido para la aplicación de sanciones pecuniarias individuales, debiendo la Administración justificar de manera expresa y concreta por qué la reiteración de incumplimientos hace necesaria e inevitable la adopción de una medida tan gravosa.

Desde esta perspectiva, si bien el **artículo 79 ter del Reglamento de la Ley N°19.886** habilita a la Administración para adoptar medidas frente a incumplimientos contractuales, condiciona su ejercicio a que estas sean **proporcionales a la gravedad de los hechos** y consten en un **acto administrativo debidamente fundado**, exigencia que se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos **11 y 41 de la Ley N°19.880**, así como por los principios de objetividad y juridicidad consagrados en la Ley N°18.575. A ello se suma que las propias Bases Administrativas exigen que la resolución del contrato se adopte mediante una **resolución fundada** del Alcalde.

En el caso de autos, si bien del expediente se desprende la existencia de una reiteración significativa de multas contractuales y de antecedentes que dan

cuenta de deficiencias sostenidas en la prestación del servicio, el acto impugnado **no desarrolla de manera suficiente un razonamiento específico de proporcionalidad**, que permita apreciar cómo y por qué dichos incumplimientos, considerados en su conjunto, tornaban indispensable la resolución anticipada del contrato, en lugar de otras medidas previstas en el propio régimen contractual.

En efecto, el Decreto Alcaldicio N°2682 se limita, en lo sustancial, a enumerar el número de sanciones aplicadas y a reproducir consideraciones generales relativas a reclamos comunitarios y riesgos asociados al servicio, sin efectuar un **análisis individualizado y actualizado** que vincule concretamente tales antecedentes con la decisión terminal adoptada, ni explicar por qué la reiteración de multas —que previamente fueron sancionadas siempre en su tramo mínimo— pasaría a configurar, sin mayor desarrollo argumental, un incumplimiento de tal gravedad que hiciera improcedente la mantención del vínculo contractual.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que las **Bases Administrativas** presentan una **indeterminación relevante en la definición del concepto de “incumplimiento grave”**, limitándose a asociarlo al cumplimiento de determinados umbrales de multas, sin establecer criterios cualitativos claros para ponderar la entidad de los hechos ni su impacto efectivo en el objeto del contrato. Si bien el principio de **estricta sujeción a las bases** impone a la Administración el deber de aplicar las reglas contractuales tal como fueron aprobadas, ello no la exonera de cumplir con los **estándares generales de motivación, razonabilidad y proporcionalidad** cuando ejerce potestades sancionatorias, particularmente en aquellos casos en que las deficiencias del diseño de las Bases solo se manifiestan con claridad en la etapa de ejecución.

En este sentido, los principios de la contratación pública —en especial los de **juridicidad, proporcionalidad, razonabilidad y protección de la confianza legítima**— imponen a la Administración el deber de **suplir, mediante una motivación reforzada**, las insuficiencias normativas del pliego, evitando que la aplicación mecánica de cláusulas contractuales dé lugar a decisiones arbitrarias o desprovistas de una justificación sustantiva adecuada. La estricta sujeción a las bases no puede entenderse, por tanto, como una habilitación para prescindir del deber de fundamentación exigido por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, aun cuando este Tribunal reconoce que la Municipalidad demandada contaba con antecedentes que podían justificar una evaluación crítica del desempeño contractual del proveedor y que la protección del interés público asociado a la mantención de áreas verdes constituye una finalidad legítima, la forma en que dicha evaluación fue plasmada en el acto

impugnado **no satisface el estándar de motivación y proporcionalidad exigible a una sanción terminal**, configurándose en este punto un vicio de legalidad que torna procedente **acoger la tercera impugnación**, sin que ello implique desconocer la existencia de incumplimientos ni la potestad de la Administración para adoptar medidas frente a ellos, sino únicamente exigir que dichas potestades se ejerzan con la debida fundamentación y respeto a los principios que informan la contratación pública.

UNDÉCIMO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos desarrollados en los considerandos que anteceden; a las **Bases Administrativas y Técnicas** que rigieron la licitación pública ID N°2308-174-LR23; y a la normativa legal y reglamentaria aplicable en materia de contratación pública — en particular, la **Ley N°19.886**, en su texto vigente a la época de aprobación de las Bases, su **Reglamento**, aprobado por Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y la **Ley N°19.880**—, este Tribunal arriba a conclusiones diferenciadas respecto de las impugnaciones formuladas por la demandante.

En lo sustancial, y atendido que en autos **no se rindió prueba**, por estimarse que la controversia planteada versaba exclusivamente sobre cuestiones de **derecho**, el análisis efectuado por este Tribunal se ha fundado en la ponderación de los antecedentes documentales acompañados, del contenido de las Bases de Licitación, de los actos administrativos impugnados y de la normativa aplicable, apreciados conforme a las reglas de la **sana crítica**, en los términos ya expuestos.

De este examen, este Tribunal ha establecido, en primer lugar, que la interpretación sostenida por la demandante respecto de la causal de término anticipado prevista en el numeral **14.6 letra b), literal d)** de las Bases Administrativas —en cuanto exigiría la concurrencia copulativa de un número determinado de multas por cada uno de los literales allí individualizados— no se ajusta al tenor literal, gramatical y sistemático de dicha cláusula, razón por la cual dicha impugnación será desestimada.

En segundo término, se ha concluido que, aun cuando la causal material invocada para el término anticipado del contrato podía estimarse configurada, la Municipalidad demandada **omitió la instrucción de un procedimiento administrativo específico, previo e independiente**, destinado a la aplicación de la sanción de término anticipado, en los términos exigidos por el **artículo 79 ter del Reglamento de la Ley N°19.886**, por las **Bases Administrativas** y por los principios que informan el debido proceso administrativo, vicio que afecta la legalidad del acto impugnado.

Finalmente, este Tribunal ha determinado que el **Decreto Alcaldicio N°2682** no satisface el **estándar reforzado de motivación y proporcionalidad**

exigible a una sanción administrativa de carácter terminal, al no desarrollar de manera suficiente un juicio concreto e individualizado que justifique la necesidad de poner término anticipado al contrato, particularmente en un contexto en que las Bases presentan déficits de determinación del concepto de incumplimiento grave, lo que impone a la Administración un especial deber de fundamentación.

Por estas razones, la demanda será **acogida** en los términos que se indicarán en lo resolutivo.

DUODÉCIMO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 24 N°2 y 10 de la Ley N°19.886; en el artículo 79 ter de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda; en los artículos 1, 4, 10° y 11° de la Ley N°19.880; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575; y lo dispuesto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1° Que, **SE ACOGE** la demanda deducida por **Tensor Ingeniería y Construcción SpA** en contra de la **Ilustre Municipalidad de Osorno**, solo en cuanto se declara que el **Decreto Alcaldicio N°2682, de 28 de marzo de 2025**, que dispuso el término anticipado de los contratos derivados de la licitación pública ID N°2308-174-LR23, es **ilegal y arbitrario**, por haberse dictado con infracción al procedimiento administrativo exigido para la aplicación de dicha sanción y sin satisfacer el estándar necesario de motivación exigido a una medida de carácter terminal y se rechaza en todo lo demás.

2° Que, **se ordena a la entidad demandada la retroacción del procedimiento administrativo sancionatorio de término anticipado y cobro de garantía**, el que deberá sustanciarse con estricto apego a las Bases Administrativas y Técnicas, a la normativa vigente y a los criterios y exigencias establecidos en la presente sentencia.

3° Que, en lo relativo a las **garantías de fiel cumplimiento del contrato**, en el evento de que estas **hubieren sido cobradas**, la Ilustre Municipalidad de Osorno deberá **mantener los montos percibidos bajo la calidad de “garantía recibida en efectivo”**, sin imputarlos ni registrarlos como **ingreso municipal**,

mientras se resuelve el procedimiento sancionatorio indicado en el resolutivo segundo precedente.

4º. Que, se reconoce a la actora, la empresa **Tensor Ingeniería y Construcción SpA**, el derecho a recurrir ante las sedes jurisdiccionales correspondientes a demandar las indemnizaciones civiles y a perseguir las responsabilidades administrativas que estime pertinentes.

5º. Que, no se condena en costas, por haber tenido la demandada motivo plausible para litigar.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3º N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción de la Jueza Titular señora Jenny Lissette Turrys Nicolás.

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

ROL N°133-2025-B

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Francisco Javier Alsina Urzúa, Johans Saravia Carreño y por la Jueza Titular señora Jenny Turrys Nicolás.

En Santiago, a siete de enero de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario, por el hecho de haberse dictado sentencia.

